



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

CIRCULAR

**Permitiendo trabajar en los dias festivos
durante la próxima recoleccion.**

Conforme á lo practicado en años anteriores, damos nuestra licencia para que los fieles dedicados á la recoleccion durante la próxima temporada en que aquella debe verificarse, puedan trabajar en los dias festivos, si así lo exigiere la necesidad á juicio del Párroco respectivo, exceptuando los dias de S. Pedro, Santiago, Asuncion y Natividad de Nuestra Señora, así en esta Diócesis como en la de Ciudad-Rodrigo, sin que por ello queden dispensados de la obligacion de oír Misa en los Domingos y dias de precepto. Los Sres. Curas, Ecónomos y demás encargados de Parroquias darán conocimiento de la presente Circular á sus amados feligreses y les exhortarán para que en los

días festivos en los cuales trabajaren, procuren además de oír Misa, practicar algunos actos de piedad á fin de santificarlos en lo posible.

Salamanca 13 de Junio de 1877.—NARCISO, *Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.*

REPARACION DE TEMPLOS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las obras de construcción y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al artículo 37 del mismo convenio debe emplearse en reparar los palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin

embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policia urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administracion ó por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1250 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauracion artística, que oidas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente,

la Comision provincial de Monumentos y la Real Academia de S. Fernando, se dispongan que se hagan por administracion. El que se haga una por administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquier otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de eonstruccion y reparacion de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una corporacion que se titulará «Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos» compuesta del Prelado, en sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean, de un Canónigo elegido por el Cabildo, de un Párroco con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere mas de uno, del mas antiguo; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comision provincial de Monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignacion anual de 1500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1250 y á las sufragáneas la de 1000 pesetas.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará luego que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiere de hacerse por administracion cuando se autorice el comienzo

de los trabajos una Junta especial dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; en un palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un seminario, el Rector; si en iglesia ó casa de religiosas, el Capellan; y serán vocales, el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos que han dado mayor limosna para la obra, y si no los hay, dos vecinos nombrados uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde. En el presupuesto se consignará la cantidad para gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para los reconocimientos facultativos de edificios, levantar planos y formar los proyectos de obras; se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de arquitectos diocesanos y suplentes necesario, atendiendo á la extension y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó direccion se les encomiende, se crea conveniente señalarles dotacion anual, mientras duren los trabajos. En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederá de la mitad de lo señalado para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje, cuando presten servicio fuera del lugar de su residencia.

Art. 10. Los arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conduc-

to de los Presidentes de las Juntas de reparacion de templos y edificios eclesiásticos; podrán sin embargo en casos graves y urgentes dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicacion al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorizacion real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado, obras á cuya ejecucion no pueda atenderse con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad de la obra y expresando su importe segun cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualquier persona que crea conveniente, acerca del edificio y si es necesaria la obra: asimismo cuidará que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cual ha sido el fruto de la cuestacion. Instruido el expediente lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda.

Art. 14. Las Juntas diocesanas elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan to-

mado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que deba dársele.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado para reparaciones extraordinarias se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los arquitectos á quienes corresponda las reales resoluciones á que se refiere el artículo anterior; y en su cumplimiento los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras. Si del reconocimiento resulta que no es necesaria la reparacion solicitada, lo participarán á la Junta diocesana, quedando con esta declaracion terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excede del 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á formar el proyecto, informando si ha de hacerse por subasta ó por administracion. Cuando estime que el importe de la obra subirá mas de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecucion, lo participará á la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga la real resolución.

Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redaccion de los proyectos, los arquitectos diocesanos se atenderán á los establecidos en el ramo de obras públicas procurando economizar gastos, y conci-

liando la belleza de la forma con la sencillez de la decoracion.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obras, serán: 1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente. 2.º El presupuesto. 3.º La memoria explicativa. 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, si la obra ha de hacerse por contrata. En las instrucciones para la ejecucion de este decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algun documento, ó que no está redactado con arreglo á instrucción, los devolverán á los arquitectos para que subsanen la falta.

Art.º 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecucion. Cuando el presupuesto exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al arquitecto provincial. Tambien se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la real Academia de bellas artes de S. Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el dia en que ha de celebrarse, para que se publiquen los anuncios en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Jun-

tas diocesanas de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos en la forma que determine la instruccion, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la real aprobacion, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato. Comunicada á la Junta diocesana la aprobacion de la subasta y adjudicacion de las obras se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente cuidará que se empiecen los trabajos en el dia estipulado, dando las órdenes á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.º

Art. 22. Los arquitectos encargados de la direccion de las obras procederán, si lo creen necesario, al replanteo de ellas antes que empiecen; vigilarán su construccion, visitándolas cuando lo juzguen conveniente y cuando lo ordenen las Juntas diocesanas, evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5000 pesetas, podrá el arquitecto director bajo su responsabilidad hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecucion parezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras de mas de 5000 pesetas, y cuando la modificacion eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin real autorizacion. Tampoco podrá hacerse modificacion alguna, sino en virtud de Real órden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas y las especiales en su caso, velarán porque las obras se ejecuten con sujecion al proyecto y condiciones estipuladas, avisando al arquitecto ó al Gobierno de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas las obras, el arquitecto encargado de su direccion hará las mediciones y valoraciones, y formará las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por administracion.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere y del arquitecto director. Contra la resolucion adoptada en la via gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por administracion, la Junta diocesana nombrará un pagador á cuya órden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra con las formalidades que prescriba la instruccion. Los arquitectos cuando propongan que se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneracion del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras hechas por administracion, y el pagador las presentará visadas por el arquitecto-director: si encontrase algun reparo lo comunicará al referido arquitecto, y en caso de no ve-

nir á un acuerdo la Junta y el director facultativo, se remitirá el expediente á la decision del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los arquitectos diocesanos por orden del Prelado ó á requerimiento de la autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujecion á los reglamentos de policia urbana, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta de los gastos hechos, y proponiendo lo necesario segun el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los arquitectos por formacion de proyecto se satisfarán en tres plazos iguales: el 1.º cuando sean aprobados: el 2.º cuando en las obras se haya invertido la mitad del presupuesto, y el 3.º cuando se haga la recepcion definitiva. Los de direccion, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecucion se satisfarán por trimestres vencidos. Cuando se señale sueldo fijo al arquitecto-director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina. En el caso previsto en el párrafo 2.º del art. 16, se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignacion del mes siguiente al de la fecha del informe: del mismo modo se satisfarán los honorarios que se refieren en el art. anterior.

Art. 31. Los arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del año anterior, expresando los re-

conocimientos facultativos que han hecho, proyectos que han formado, obras cuya direccion se les ha encomendado y el estado en que se halla su ejecucion. Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion se dictarán las disposiciones oportunas.

Dado en S. Ildefonso á 13 de Agosto de 1876.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristobal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

INSTRUCCION

para el cumplimiento del Real decreto de
13 de Agosto de 1876 sobre reparacion
extraordinaria de templos y edifi-
cios eclesiásticos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos de obras.

Artículo 1.º Los documentos de que, segun el artículo 18 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formacion, y con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los planos se presentarán en papel-tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.º El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel comun no continuo de marca española, ajustándose al méτρο como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.º El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, dirección facultativa, reconocimientos, visitas de inspección, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al *modelo número 1.º*

Art. 5.º En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que

no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 6.º En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente instrucción, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando a obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales apro-

vechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Quando se proyecte la construccion de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.º Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones trascribirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO II.

De la celebracion de las subastas.

Art. 9.º Las subastas para la construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con 20 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de la provincia y en el Eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposicion. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparacion de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposicion se arreglarán al *modelo número 2.*

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.^a Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia del Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.^a Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.^a Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.^a No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.^a Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.^a El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó mas que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo

de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de 20 dias desde la aprobacion de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retencion del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebracion del contrato, ó no haber consignado en la Caja

general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecución del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de 20 días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolucion aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebracion y copia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

CAPITULO III.

De la ejecucion de las obras por contrata.

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Cuando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la próroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrá tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo periodo.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos

obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspension, previo certificado del Arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto director ajustada al *modelo núm. 3*.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la

rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su posicion respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por Real órden. Exceptuándose las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquél á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con 15 dias de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto para que este adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin Real autorizacion; si lo hiciere, podrá rescindir el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto director tendrán el

carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidacion definitiva que se practique á la terminacion de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y esta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este centro se ordene la recepcion provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepcion provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporacion en quien delegue su representacion, del Arquitecto encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepcion y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representacion en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepcion se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual deberá dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contra-

tista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de quince dias; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oido su dictámen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolucion se adoptará sino reclamase en el término antes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepcion provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, previa su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de 10 dias exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamacion, se enten-

derá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las otras.

La liquidacion final se formará con sujecion al *modelo número 4.º*, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescision.

Art. 31. La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPITULO IV.

De la ejecucion de obras por Administracion.

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á

la Junta diocesana, para que esta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apenas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta conforme al *modelo número 5.º*, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1872.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos

establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los *modelos desde el núm. 6.º al 12 inclusive.*

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del *modelo núm. 13.* Hecha que sea la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del Pagador se justificarán con sujecion á los *modelos números 14, 15, 16 y 17,* y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitación; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instrucción en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído resolución para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instrucción, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Mayo de 1877.—
CALDERON Y COLLANTES.

MODELO NÚM. 1.º

RESUMEN DEL PRESUPUESTO.

Ejecucion material de las obras.....

Gastos imprevistos (3, 4 ó 5 por 100 según los casos).....

Beneficio industrial (comprendido el interés del dinero adelantado).....

TOTAL del presupuesto de contrata..

PRESUPUESTO GENERAL.

Presupuesto de contrata.....
Para pago del proyecto, gastos de Di-
reccion, visitas é inspeccion (y quan-
do se hagan las obras por adminis-
tracion) premio del pagador.....
Gastos de la Junta especial (si la
hubiere).....

TOTAL GENERAL.....

MODELO NÚM. 2.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de de
se ha señalado el dia del
de á la hora de la para la adjudicacion
en pública subasta de las obras
bajo el tipo del presupuesto
de contrata, importante la cantidad de
pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos
en la instruccion publicada con fecha de de
ante esta Junta diocesana, hallándose de mani-
fiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento
del público, los planos presupuestos, pliegos de condi-
ciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerra-

dos, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Á cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

(Fecha y firma del Presidente de la Junta diocesana.)

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ enterado del anuncio publicado con fecha _____ de _____ último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de _____ se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de _____

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

MODELO NUM. 3.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

Año económico de 18 á 18

Diócesis de

Provincia de

Construcción ó
Reparacion del

Obras por contrata
ejecutadas en mes de
Contratista D.

PRESUPUESTOS APROBADOS.

Primitivo de en de de 18
Adicional de en de de 18

Principiaron en
Deberán terminarse en

Total

Baja en la subasta

D. N. N., Arquitecto

Certifico que la obra ejecutada por D. _____ contratista de
las de _____ de _____ en _____ mes de _____
importa la cantidad que á continuacion se expresa:

Presupuesto. <i>Pesetas.</i>	Cantidad líquida del remate.	IMPORTE DE LAS OBRAS.		
		Ejecutadas en el mes que comprende esta certificación.	Idem en los anteriores	Que faltan ejecutar.

Importa esta certificación.
Aumento del
Rebaja obtenida en subasta.

Líquido que se acredita al contratista

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidacion
final, expido la presente certificación de (en letra) _____ en
del mes de _____ de 18

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

MODELO NUM. 4.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

Año económico de 18 á 18

<i>Diócesis de</i>	<i>Provincia de</i>
Construcción ó Reparación del de	Obras por contrata adjudicadas en de de á Don

DATOS PARA LA LIQUIDACION.

Medición de la obra proyectada y ejecutada, y valoraciones á los precios de presupuesto.

Presupuesto. — Pesetas.	RESÚMEN.		Parte que al Gobierno corresponde pagar.
	Baja en la subasta.	Cantidad liquida.	
Obra proyectada.			
Obra ejecutada...			

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de (en letra) _____ segun los datos y relaciones que se estampan á la vuelta, y la parte que al Gobierno corresponde pagar es de (en letra) _____ de _____ de 18

Conforme,
EL CONTRATISTA,

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

DIOCESIS DE _____

PRESUPUESTO DE 18 _____

A 18 _____

SECCION _____

CAPITULO _____

ARTICULO _____

TENGO el honor de poner en conocimiento de V..... que en de _____ he hecho efectivo en la Tesorería de _____ el libramiento número _____, importante la cantidad _____ pesetas. de _____ pesetas, expedido con fecha _____

Cantidad _____

pesetas. de _____

pesetas, expedido con fecha _____

con cargo al capítulo y artículo anotados al margen, cuya suma se destina al pago de las obras de _____

Dios guarde á V... muchos años. _____ de _____

de 18 _____

EL PAGADOR DE LAS OBRAS,

Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

MODELO NUM. 7.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

Año económico de 18 á 18

Diócesis de Provincia de

Construccion ó
Reparacion del
de

Obras por administracion au-
torizadas por Real orden de
de

Presupuesto Pesetas.

Resúmen de gastos ocasionados en los meses de

	IMPORTE.
	— Pesetas.
Abonado por obras y otros gastos en dichos meses	
<i>Total</i>	

Libramientos á justificar con cargo á esta relacion.

		IMPORTE.
		— Pesetas.
FECHA DEL COBRO.	NOMBRE DEL PAGADOR.	
	<i>Total</i> . . .	

LIQUIDACION.

Importa la relacion.

Existencia para los meses siguientes.

de de 18

EL PAGADOR,

MODELO NUM. 7 DUPLICADO.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

Año económico de 18 á 18

Diócesis de

Provincia de

Construcción
Reparación del

Obras por administración au-
torizadas por Real orden de
de

de

de

Presupuesto Pesetas.

Resúmen de los gastos ocasionados en los meses de

	IMPORTE.
	Pesetas.
Abonado por obras y otros gastos en dichos meses	
Total	

Libramientos á justificar con cargo á esta cuenta.

FECHA DEL COBRO	NOMBRE DEL PAGADOR.	IMPORTE.
		Pesetas.
	Existencia de la cuenta anterior.	
	Total.....	

LIQUIDACION.

Importe de la relacion.

Reintegrado por sobrante, carta de pago núm. _____

Igual.

de _____ de 18

EL PAGADOR,

MODELO NUM. 9.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

Año económico de 18 á 18

Diócesis de

Provincia de

Construcción ó
Reparación de
de

Obras por administración
autorizadas por Real orden
de

Presupuesto Pesetas.

Relacion de los gastos ocurridos en los meses de

IMPORTE.

Por materiales.

Pesetas.

Relacion núm. 1.º
(Si hay mas relaciones, se adicionan tambien
en la mismas forma.)

Por jornales.

Lista núm. 1.º

Idem núm. 2.º

Idem núm. 3.º

Total.

de

de 18

V.º B.º

EL ARQUITECTO DIRECTOR,

EL PAGADOR,

MODELO NUM. 11.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

Año económico de 18 á 18

Diócesis de

Provincia de

Construccion ó reparacion
del
de

Obras por Administracion

Recibí del Pagador de las obras extraordinarias que se ejecutan en el referido templo, D.
la cantidad de pesetas, importe
de los materiales y efectos que á continuacion se expresan:

	Pesetas.	Cént
Total. . . .		

de

de 18

Recibi:

V.º B.º,
EL VOCAL DE LA JUNTA,

NOTA DEL ARQUITECTO DIRECTOR DE LA OBRA. Los materiales y efectos á que se refiere el presente recibo son de buena calidad, con arreglo á contrata y han sido puestos por el vendedor al pié de la obra.

Fecha y firma.

OBRAS DE

Diócesis de

Relacion de los honorarios devengados por el Arquitecto que suscribe por los conceptos que á continuacion se expresan:

Pesetas.

Por los honorarios por formacion del proyecto, correspondientes al primer plazo, segun tarifa, como se previene en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.....

Por id. de los de direccion y visitas á las obras durante los meses de

Total.....

Recibí de la Tesorería de
la expresada cantidad de (en letra) pesetas.

de 18

EL ARQUITECTO,

MODELO NUM. 16.

JUNTA ESPECIAL DE

Diócesis de

El pagador de las referidas obras Don _____ ha
entregado á esta Junta para atender á sus
gastos durante la ejecución de dichas
obras la cantidad de (en letra)
pesetas.

PESETAS.

Recibí la expresada suma de (en letra).

de

de 18

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

MODELO NUM. 17.

OBRAS DE EN

Diócesis de

Como Pagador nombrado por la Junta diocesana para las referidas obras, he percibido y me dato en las cuentas correspondientes á los meses de

la suma de (en letra)

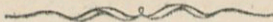
pesetas, señalada como remuneracion del expresado cargo, conforme al art. 27 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876. . .

PESETAS.

Recibí la expresada cantidad de

de de 18

EL PAGADOR,




El Jueves 7 de Junio, verificó su primera sesión extraordinaria en el Palacio episcopal la Junta Diocesana de la *Sagrada Alianza* á la que concurrieron las parroquiales de la Capital. El acto fué presidido por el Illmo. Prelado, quien expresó su gran satisfacción por haber visto la excelente acogida dispensada á esta noble Asociación.

Estendióse en profundas consideraciones sobre los grandes beneficios que estaba llamado á producir, para lo cual era preciso, que la *Sagrada Alianza* tuviese tal carácter de generalidad sobre la única base de hacer el bien, que pudiera ser aceptada, protegida y amada por toda clase de personas. La enseñanza del catecismo y las buenas lecturas, fueron el punto sobre el cual habló con preferencia, y es verdadera lástima que no hubieran podido oír al Illmo. Prelado, cuantos, por censurable apatía nacida de un pesimismo injustificado, confían poco en los resultados de estas empresas, pues hubieran reformado sus juicios, y desprendiéndose de su tibieza y para trabajar con fervor é interés en obras de ésta índole, cuya prosperidad es siempre segura, porque cuentan con un elemento de poderosísima é irresistible fuerza, la bendición de Dios.

Declaró últimamente S. S. I. que la *Sagrada Alianza* estaba en el período de su organizacion, y haciendo los trabajos que son indispensables para su desarrollo y desenvolvimiento se verifique en las mejores condiciones.

La instalacion de las Juntas parroquiales, la inscripcion de los fieles en el libro de la Asociacion, y las gratas comunicaciones que se reciben, son hechos que permiten confiar, responda la *Sagrada Alianza* á las esperanzas concebidas, y venga á ser lo que se ha pretendido, un centro donde el bien se produzca en grande escala, y del cual se reparta con notable acierto allí donde haya mayor necesidad de él, y en el modo, procedimiento y medida que le hagan mas provechoso y estimado.

Dios que principia toda buena obra, hará que esta continúe sin contrariedades y peligros, y que veamos y toquemos los saludables efectos que necesariamente han de seguirse.



Han ingresado en la Hermandad de sufragios mutuos del Clero de estas Diócesis los sugetos siguientes:

Números.

- 541 D. Manuel Bautista Blazquez, Ecónomo del Campo de Peñaranda.
- 542 D. Baltasar Gomez Hidalgo, id. de Siete-Iglesias.
- 543 D. José Hernandez, Coadjutor de Valderodrigo.
- 544 D. Vicente Borrego Martin, Ecónomo de Aldealengua.
- 545 D. Julian Andrés García, id. de Carbajosa de la Sagrada.

(Se continuará).

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.